#### GACETA DE MADRID.

# MIERCOLES 23 DE OCTUBRE DE 1822.

**>0** 

## NOTICAS EXTRANGERAS.

#### FRANCIA.

Paris 8 de Octubre.

En el Menitor de hoy se publican las siguientes noticias favorables & los griegos, por las que se desmiente cuanto ha intentado persuadir el Observador austriaco sobre ventajas conseguidas por los turcos en Morea, llegando su osadía hasta dar por concluida la insurreccion de los griegos. Dice pues asi: » Las últimas noticias de la Morea confirman las ventajas que los griegos han conseguido contra los turcos, y parece no quedar duda de que á consecuencia de varias acciones importantes han sido hechos prisioneros dos bajaes con mas de 1200 caballos ó acémilas cargados de bagages. El resultado de estas ventajas ha sido la total dispersion del egército otomano. El Gobierno griego, que huyo tan precipitadamente del lugar de su residencia con motivo de las desgracias que precedieron á esta fuga, ha sido depuesto por los gefes del egército de los helenos, los cuales han nombrado otro, cuyos principales individuos son Maurocordato y el principe Demetrio Ipsilanti."

#### NOTICIAS DE ESPAÑA.

Calataqua 14 de Octubre.

Nuestro gefe político superior ha publicado lo que sigue:

» Ciudadanos: Por partes que recibí ayer á las siete de la noche cuando liegué à Ateca, adonde la causa pública me llamó, supe la aparicion de una partida de facciosos á caballo en la ribera de Jalon, y que llevaba consigo dos cargas de susiles, y la cual se anunciaba co-mo avanzada de un crecido número que decian dirigirse a esta capital: al momento dispuse saliesen dos partidas, la una de Alcazar de S. Juan y otra de cazanores voluntarios de la provincia de Calatayud, al mando del cemandante de estos D. Antonio Aznar, para que los batiese; pero esta mañana al amanecer he tenido la estisfaccione de sobre que di cha faccion d saparecio como el humo por la bizarría y amor patrio de los miticianos locales de los pueb os de Sestrica y Morés, y la cooperacion de otros muchos pueblos, los cuales tan pronto como supieron que los ladrones iban à infestar su sueio, invocando torpemente el nombre de Dos y dei Rey, se comunicaron y unieron, y lienando cada cual sus debires, dejaron libre el suelo fértil de sus hogares, destruyendo una gavilla indigna que oso presentarse en dicha ribera, por el convencimi nto que tenian de que los pu blos se hailaban casi desiertos por la fiesta de la virgen del Pilar en Zaragoza, en donde todos estaban.

» El resultado de esta brillante acción ha sido haber cogido los bravos cinco caballos, las dos cargas de fusiles y dos prisioneros, sin haber tenido por nuestra parte ninguna desgracia, i pesar del fuego que se hizo, estando los ladrones restantes bajo el sable de los libres que los

siguen llenos de ardor patrio.

» La mustitud de avisos exactos que he tenido desde el momento que se presentacon en esta provincia los miserables bandidos que han sido deshechos, corroboran mis esperanzas, y hacen conocer á todos los ilusos que en la provincia de Calatayud jamas se extinguió el fuego de los Lunas y Lanuzas, y que la patria cogerá abundantes frutos de la li-bertad aragonesa, que á pesar del férreo cetro en largos años se ha sa-bido conservar en los corazones de sus habitantes.

"Valiente milicia nacional, pueblo amante de la libertad que gozaron en tiempos vuestros mayores, y que la Constitucion os restituye, jeuántos labradores honrados, cuántos padres y cuántas esposas os deben estar agradecidos! Recibid pues en nombre de la Nacion las mas expresivas gracias por el zelo y entusiasmo que os animan, y que habeis mostrado en la primera ocasion que se ha presentado desde que tengo el honor de conduciros por la senda de la Constitucion; continuad vuestra marcha generosa para advertir el peligro á los perversos que en secreto trabajan en su ruina, y ayudadme para poner á la proncia de Calatayud, de que sois parte, en estado de merecer anticipadamente la corona cívica de la inmortalidad, que está reservada á los pueblos de la gran Nacion sensíbila, que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que no en al queda esta reservada de la corona vecasiona que en al que en al que esta reservada de la corona vecasiona que en al gran Nacion española, que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Calatayud 13 de Octubre de 1822. El gese político superior Juan Lopez Pinto."

Por partes recibidos posteriormente del comandante Aznat he sabido que va siguiendo los restos de la citada faccion.

# Zaragoza 17 de Octubre.

Oficio del alcalde constitucional de Borja al Sr. gefe político de esta

provincia.

» Por el correo de ayer 19 participaba à V. S. el extracto de los partes que me habian dado los alcaldes de Magallon y Fuendejalon soure la entrada de una partida de facciosos al cargo de un comandante itamado Josquin Navascues, alias el Topo. Hoy 4 les seis de la mafiana he recibido por un peon del canal el oficio de V. S. de 12 de este mes, en que se sirve avisarme esta novedad, y excitar el zelo de esta milicia voluntaria hasta su completo exterminio.

» Tengo la satisfaccion de participar à V. S. que à las nueve de esta noche ha sido conducido à estas cárceles por una partida de esta, otra de Magallon y la caballería de Ainzon, el titulado comandanto

Joaquin Navascues, con otros dos mas.

» Me cabe la mayor gloria en que ha sido deshecha esta faccion en su principio; pues parece traia orden de posesionarse del Moncayo, trayendo consigo despachos de la junta de Mequinenza y de la Seo de Urgel, titulandose de la primera division del egército realista de Aragon.

" Por el adjunto parte que da à V. S. el coronel D. Agustin Escribano, que voluntariamente salió con la partida de persecucion, se enterará V. S. de todos los pormenores, y yo quedo en contestar sobre las preguntas que me insina sobre su estado, bienes &c.

" Dios guarde à V. S. muchos años. Borja 14 de Octubre de 1822.

Josef S. Gil. = Sr. gese político de la provincia de Zaragoza."

Parte que se cita en el anterior oficio del alcalde constitucional de Borja. » E. dia 11 de los corrientes con noticia que dió la mílicia voluntazia de Ainzon a la de esta ciudad y Magailon, de que una part.ca de facciosos de caballería al mando del titulado comandante de ella, teniente coronel recien nombrado por la junta de Mequir enza, Joaquin Navascues, habia aparecido en el purblo de Fuendeja on; sin perderla de vista aquella milicia para observar sus movimientos, y habiendola ya desa ojado de dicho pueblo, verificada la llegada y reunion de la de Borja y Magallon, marcharon en su aicance por el rumbo que llevaba sin dejarlos sosegar ni un momento, persiguiendola hasta el convento de S. Cristobal de Alpartir, en la provincia de Calatayud, à cuya ciudad habia llegado aviso por los partes circulados de varios pueblos de ella, y su gele politico puesto en mov miento sus milicias, haliaron cerca de Mores, y dispersaron aquella faccion.

» Sospechando que el Navascues como vecino de esta ciudad regresaria hác:a ella, contramarchó la milicia hácia dicho punto, y dividida en dos partidas hizo prisioneros la caballería al Joaquin Navascues con dos compañeros, únicos restos de la expresada gavilla, los que han sido conducidos á esta ciudad, y para su seguridad absoluta se ha de-

terminado el conducirlos á esa capital.

» Una pequeña columna de cazadores voluntarios de Calatayud y de milicia activa al mando del capitan D. Antonio Aznar concersió al punto del convento de Alpartir, y en su transito aprehenció a un individuo perteneciente á la misma faccion; otros dos facciosos fueron sorprendidos en el pueblo de Almonacid por su milicia, coupandoles caballos y armas; pero desgraciadamente les dejaron escapar.

» En los pueblos del tránsito he observado que hay maissimo espíritu; y particularmente el de Fuindejalon es acrecdor a que su ayuntamiento sea severamente reprendido y castigado, pir haber estado los facciosos desde las diez de la mañana dei 11 hasta las tres y media de

la tarde sin haber dado parte hasta que se marcharon.

» Todos los individuos que componian la partida son acreedores á la gratitud de la patria por su constancia en el seguimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Borja 14 de Octubre de 1822.

Agustin Escribano.

M. I. S. ge se político de la provincia.

Sexto distrito militar. Comandancia general. » El baron de Eroles y Quesada estab n ayer al amanecer reunidos con cerca de 39 hombres en Valdellou, dos horas de Tamarite; a las nueve de la noche hicieron fuego sus puestos á una part da m a de cabillería destinada á rectificar las noticias: al amanecer de boy me edelante sobre Alcampel, à pesar de mi desproporcionada suerza, pues que el batalion de milicia activa de Leon no podía reunirseme hacta el mediodia, como sucedió en efecto. En medio de las dudas que casionaba la falta de noticias, las guerrillas de caballeria hicier n cinco prisioneros, y por ellos supe el movimiento que hacian los navarlos para dirigirse à su pais; hoy han hecho una larga marcha i jo tambi, n. y la seguire hasta ver de comprometerlos à un combate, y si pui do impedir su entrada en Navarra.

"Dios guarde 4 V. N. muchos años. Cuartel general de Monzon 14 de Octubre de 1821. Antonio Remon Zarco del Vallo. Esta begioner baron de Carondelet."

### Idem 18.

Sexto distrito militar. \_ Corrandancia general.

" Sigo velozmente tras de los enemigos en des direce entes , dispués de haber pasado es Cinca esta mañana justo a Vonzin per puisse de Carros: segun las últim s noticias se haitaban en Casbas a las tres et la tarde, dispuestos al parecer a continuar su movim entos pomo instala por hacer para evitar su vuelta a Navarra y extermanerece de exquande 1546 à V. S. muchos años. Cuartel general de Alcalá del Obispo 11 de Octubre de 1822 á las 10 y cuarto de la noche. — Afitonio Remon Zarco del Valle. — Sr. baron de Carondalet.»

Copia. "Tengo la satisfaccion de participar à V. S. que las savillas de los facciosos Rambla y Chambó han sido dispersadas en la tarde de boy por los valientes que forman la columna del b zarro comandante D. Felipe Tolosana, à quien, como dije à V. S. en este dia, d'esde la Fresneda le habia dado orden para que con d'cha columna se dirigiese sobre Cretas por el camino de Beceyte, en cuyas inmediacion s ha tenido el encuentro con tales cabecillas, á quienes yo ba a atacar: y como sobre mi marcha supiese la direccion del enemigo, varié la mia sobre la derecha para proteger dicha columna; continuo persiguiendo esta canalla, unido á dicho gefe, que acaba de llegar á este punto, para evitar todo lo mas posible el que ac reuna, y dar una comp eta idea á los pueblos por donde transite de la ninguna que ofrece esta chusma. Sírvase V. S. dar aviso al Sr. comandante de armas de Zaragoza de esta feliz jornada, que en las anteriores desde esa han trastornado y dis-persado tres gavillas numerosas.

» Dios guarde á V. S. muchos años. Valderobres 14 de Octubre de 1822 .= Pedro Mendez de Vigo.=Sr. D. Pedro Antonio Barrena."

Cádiz 15 de Octubre.

Extracto del pliego de correspondencia de oficio dirigido por el Exemo. ayuntamiento al Sr. gefe superior político, que comprende el tercer trimestre del año de 1822.

Obras públicas de comodidad y adorno. La del empedrado de la plaza de la Libertad se está tratando de llovarla á efecto con la mayor eficacia. El agujero que se abrió últimamente en la muralla de la Alameda, á diligencias del ayuntamiento se procuró su remedio, y consiguió que se principiase la obra de su composicion, la cual debe estar acabada antes que entren los temporales de la próxima estacion. Los árboles de la alameda y plazas que los tienen siguen bien cuidados, y se procura que tengan todas las ventajas que puede dar de si el terreno.

Instruccion pública.

Educacion de la nifiez. En esta ciudad hay actualmente 97 escuelas de primeras letras, dos gratuitas que costea el ayuntamiento, la una de enseñanza mutua por el sistema de Bell y Lancaster, bajo la direccion de la sociedad económica de la provincia: se enseñan idiomas extrangeros, generalmente el frances, en cinco de ellas, y el número de alumnos en todas asciende á 2512. Existen tres estudios de latinidad con 28 discipulos, y uno de idioma frances con uno. El número de las de educación de niñas es el de 115, de las cuales una es gratuita, fun-dado por una obra pia. Se enseñan idiomas extrangeros en 9, y las educandas en todas son 1908.

Establecimientos de instruccion y ciencias.

Seminario conciliar de S. Barteloné. No ha ocumido otra novedad que haberse abierto la clase de latinidad, à que concurren en el dia 58 alumnos; no asi las aulas de filosofia y teología, porque aun no ha terminado el tiempo de vacaciones para estas.

Academia de matemáticas del consulado. Las dos clases de matemáticas y comercio, que á sus expensas tiene este cuerpo establecidas, continúan concurridas la primera con 37 alumnos, y la segunda con 19, y en ambas se advierte en todos los individuos puntual asistencia

con aplicacion y aprovechamiento.

Escuela de Bellus Artes. Se halla todavía en vacaciones en razon de los anuncios de epidemia. Se han depositado en ella 33 pinturas del mayor mérito, procedentes de los conventos suprimidos, que en virtud de orden del Sr. gefe' superior político se han consignado á esta casa.

Colegio de medicina y cirugía de S. Fernando. Desde 1.º de Julio del presente año hasta la fecha se ha continuado la enseñanza general de medicina y cirugía de esta plaza, educándose 63 alumnos internos, á que se han reducido los 70 que existian en el anterior trimestre, y g& externos, que se hallan matriculados para disfrutar de la enseñanza de ambas profesiones. Las clases que se han explicado en este espacio de tiempo han sido las de medicina legal y cirugía forense, á las que han con urrido los alumnos del 6.º año, que son en número de 8 internos: el resto del tiempo desde que concluyeron dichas clases, que fue á fines de Jusio, lo han empleado los alumnos en el estudio preparatorio para los eximenes generales, los cuales se han verificado, segun previene la ordenanza, desde fines de Agosto hasta mediados de Setiembre. Los ocho alumnos que estaban en el 6.º año han conc'uido en dichos exámenes todos sus estudios, y quedan dispuestos para el servicio de la armada nacional. (Se continuará.)

### Madrid Martes 22 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

# CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 23.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la com sion especial encargada del examen de las memorias, una ad cion del Sr. Alonso á la medida g.ª aprobada ya por las Cortes, reducida a que solo tenga efecto mientras duren las Cortes extraord parias.

Continuo a discusion de dichas medidas.

» Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se pra-

senten facciosos, estan estrechamente obligadas á dar inmediatamente avisos circunstanciados, y á repetirlos siempre que importe, á los geles militares de las columnas volantes y plazas mas inmediatas, al general en gele del egército ó al comandante del distrito y á la autoridad superior política de la que dependen. Las que faltaren é esta sagrada obligacion serán multadas ó procesadas con arregio á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa, segun lo tenga á bien el general en gefe del egército, donde lo baya, y en su defecto el comandante militar del distrito."

Ei Sr. Varele: Si el objeto de esta medida no fuese otro que corregir y castigar á las autoridades morosas, desde luego la apoyaria; pero aqui no se trata del castigo de los delincuentes, sino del de unas sutoridades que tal vez no lo merecerán. Muchas circunstancias pueden haerr que las autoridades sean sorprendidas, y por lo mismo no me parece justo que queden sujetas al espricho de los geles militares. Yo estoy conforme en que se prescinda en algunos momentos de aquellas leyes mas apreciables, y por lo mismo no me opongo á que las autoridades civiles impongan las multas de que trata esta medida, pero aí me opondré à que los mititares puedan sujetar à las autoridades civiles, porque esto es un dano para los pueblos. Si esta medida fuese solo con respecto á aquellos paises que estan declarados en estado de guerra, seria menos malo; pero la comision la propone para todos los pueblos indistintamente, siendo así que los comprendidos en los distritos que no estan declarados en aquel estado, pueden ser con mucha mas facilidad sorprendidos. Tambien me opongo á que esta multa sea arbitraria, porque creo es mejor para los mismos militares (si es que las deben imponer) el que se his un máximum y un minimum, pues de este modo se evitará el que se diga que los militares son los principales profanadores de la libertad, y no habri contra ellos aquel odio que muchas veces se ha experimentado, y ha dado ocasion a mil disgustos y disensiones. Por último, me parece que esta medida en el modo que se propone no es admisible; en fin yo la repruebo.

El Sr. Galiano: Cabelmente esta medida, por repugnante que sea en sentir de la comision, es la que mas exactamente se encamina al objeto de la destruccion de las facciones; porque no hay mas que arme der á los hechos que diarismente se estan viendo : el o vidarse de sus coligaciones las autoridades municipales de varios puntos de la Península, es la causa de que muchas de las columnas de nuestro bizarro y patriótico egército se vean sorprendidas. Es pues preciso que se apruebe esta medida, si es que el egército debe operar en algunos puntos, y que se cometa al poder militar la facultad de que trata: este debe s-r et que imponga y exija las muitas à los morosos, porque sabemos que el poder militar obra con suma celeridad, y que nada es mas perjudicial que dar conocimiento á dos autoridades de una misma cosa: ademas (y me es doloroso decirlo) nadie ignora que las autoridades civiles no tienen todo aquel caracter y toda aquella fuerza de que deben estar revestidas: este es uno de los motivos que han inducido á la comision á su etar este punto á la autoridad militar, que en todas las circunstancias puede obrar con energía, porque tiene mas suerza. En todos los Estados libres se conoce la ley marcial, aplicada en los pais s en donde hay facciones; y esta medida me parece que es la mas esencial, sin que lleva el caracter de odiosa que tienen otras de las cuales puede decirse que

son duras, y que son leyes de excepcion.

En cuanto á lo que se ha dicho que la multa debe señalarse y ser arbitraria, contestaré que en mi entender el caracter p-culiar de la muita es el ser arbitraria. La muita afecta tan diferentemente a las personus sobre quienes recae, que varía su indole del todo: de manera que una misma multa puede ser castigo en uno, y en otro no. Al hombre pues que tiene 1009 duros puede tenerle quiza mas cuenta pavar une multa de 100 rs. que el cumplir con su obligacion; y al hombre que solo tiene 100 rs. si se le impone igual multa procurará cumplir su obligacion, porque de no, pierde toda su fortuna; de consiguiente toda multa debe ser arbitraria. Creo haber dicho lo bastante en defensa del artículo: las Cortes juzgarán las razones propuestas, y verán si es necesaria la aprobacion de esta medida para que no sean sorprendidas las columnas del egército, y para que no volvamos á perder otro T.buenca.

El Sr. Calderon: He tomado la palabra en contra de esta medida, porque la considero contraria à lo que descan las Cortes y la comision misma, y me propongo demostrar: 1.º que es ineficaz; 2.º que es perjudicial, y g.º que es injusta.

Es ineficaz porque es claro y constante que el sorprender à una co-

lumna importa mucho mas que el interes de una multa; y asi si el alcalde de un pueblo es moroso porque es enemigo del sistema, es claro que no dará parte de la aparición de los facciosos, porque le estará mas a cuenta la sorpresa da los constitucionales.

Es perjudicial porque sucederá que por miedo á estas facultades concedidas á los militares, todos los hombres de mas talento y fortuna de los pueblos, y en fin todos los hombres de bien, van à retraerse de ser alcaldes, y el resultado de esto ; cuál será? que estos empleos recaigan precisamente en los miserables, en los de poca instruccion, 6 acaso en los amigos da los facciosos, de modo que esto puede traerles

alguna ventaja.

No es justa, porque sujeta á la responsabilidad á solo los alcaldes; no sujeta en ningun modo á los pueblos para que los vecinos no se resistan à dar parte de las novedades que noten , ni à llevar el egército constitucional el parte que se les encargue; de modo que el alcalde puede cump ir con su obligacion, y el encargado de dar el parte pu de pretextar que los facciosos se lo han quitido, é dar cualquier otra excusa para que estos logren su fiu, quedando el aicalde en descubierto. Puede suceder tembien que estando el afecide en las labores del campo distante del pueblo, aparezcan los facciosos, y que no de parte por ignotar esta novedad; y en este caso (no quida tambien sujeto á la mu'ta? De aqui re-ulta que la madida es perjudicial, ineficiz e injusta; á mi me parece que lo mejor seria hacer responsable á todo el pueblo, y no a una persona en particular, pues asi cada uno por su parte contribuiria à que se ilevase a efecto el aviso que de la la comission.

El Sr. Ruiz de la Vega: Dos géneros de argumentos se han propuesto hasta aqui contra la medida en cuestion : el uno es el que se ha rep-tido contra las que se han discutido ya, y el otro está cir-cunscrito á esta medida. El del Sr. Varela, á que ya ha contestado mi digno compañero el Sr. Galiano, se reduce a quellas mismas especies que, ya bajo de un aspecto ya bajo de otro, se han presentado contra las medidas ya discutidas, y sobre lo cual yo entiendo que es muy conveniente hacer algunas observaciones. Este argumento es aquel que versa sobre la generalidad de las teorías; pero he dicho, y no me cansaré de repetir, que estas teorias son excelentes, son brillantes, que halagan mucho, y que yo mismo las deficado y defenderé siempre: es-tas teorias, usadas por muchos sefiores que han impugnado las medidas circunscritas á las circunstancias en que la Nacion se encuentra, no tionen toda la suerza que les da la imaginación, y es muy frecuente vet egemplos muy auténticos de esta verdad.

Yo quisiera se considerase que se proponen medidas extraordinarias, porque el estado de la Nacion es extraordinario; no se halla en aquel estado comun en que teniendo las leyes toda la protección que es debida, y en que estando arraigada religiosamente su observancia, pueden proveer libremente à las causas comunes y ordinarias : este es el caso, rep.to, en que nos hallamos; la Nacion se halla en circunstancias críticas, lo que ha ocasionado la convocacion extraordinaria de Cortes; y siempre que para adoptar providencias no se la mire bajo este punto de vista, se procederá bajo un supuesto equivocado. Es menester pues d'simpresionarse acerca de estos argumentos que ofuscan la imaginacion para que se contraigan al caso propio y determinad». Esta advertencia m. parece muy esencial, así como otras que explicare brevemente.

Otra cosa he observado en esta discussion, y es que aquillos supuestos que se hacen por los mismos defensores del dictamen para fundar sobre ellos un argumento, se toman luego por los señores que le impugnan en un sent do decisivo; y de aqui ha resultado que estas confesion's hochas con franqueza é ingenuidad, les han servido luego à los sefiores que impuenan para fundar sus argumentos con apariencias de solidez, así es que al tratar de alguna medida yo me he confundido al ver que nineuna relacion tema con ella lo que se argües.

Suruestas estas consideraciones generales, que espero tendrá presentes el Congreso, voy à contraerme a la medida que se discute, y me parece que el medio mas oportuno para apoyarla es partir de la historia brivisima de los mismos hechos que han conducido á la comision á proponerla á la consideración de las Cortes. En la memoria leida en la sesion del 12 por el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion á nombre del ministerio se dice que el Estado se resiente de la morosidad y de la falta de cumplamanto de las autoridades municipales norrea de aquellas cosas que se necesitan para la salud de la patria en las circunstancias actuales; que esta morosidad produce males que estan al alcance de todo el mundo.

Es cierto que en las ciudades en que abundan los principios de civilizacion, hay ayuntamientos benemeritos que cumpien perfectamente sus obispaciones; pero tambien es cierto que en la mayor parte de 2 los pueblos en que fa ta este elemento, los ayuntamientos, tal vez no por libre voluntad de los pueb os, sino mas bien por medios y manejos ocu tos, feltan a los deberes mas sagrados. Añade el ministerio que estos avuntamientos, tratados hasta aqui con demasiada indulgencia, no entran en sus deberes, a pesar de los medios de coacción aplicados por las autoridades políticas superir res.

No olvidemos pues, que los ayuntamientos por estas causas, y por otras que estan a los alcances de los Sres diputados, sirven de poco para destruir las facciones. La comision al proponer sus medidas no ha podido olvidar los datos que resultan de esta memoria, y los que aparecen de las leidas en las legislaturas ordinarias, y de los muchos hechos que se refieren constantemente en este lugar y en todas las demas partes; por este resultado ha conocido que se necesitan unos medios de coacción para los ayuntamientos, aun mas eficaces que los medios comunes y ordinarios emp cados hasta aqui : para esto la comision ha creido que la multa impuesta por la autoridad militar produciria siempre un efecto mis eficaz y saludable que si lo fuese por la autoridad civil, por las razones que al efecto ha indicado el Sr. Galiano: aquella autoridad proceder: sicmpre con mas energia que esta, por su misma constitucion: y como es una verdad constante que una coacción puesta en práczica con prontituit surte un ef cto mas eficaz que otra mayor si se retarda, por eso la comisión no dudo en adoptar esta medida.

Por lo que respecta a las objeciones que ha hicho el Sr. Florez Calderon no creo tengan la solidez que a primera vista aparece. Dice S. S. que si esta medica tratase de los ayuntamientos de los pueblos que se hallasen en est elo de guerra, no se hube ra opuesto á elia: pero que no estando fundada en este sentido, no podía menos de exponer los inconvenientes que de ella pedrian resultar. La comision no se olvidó de esta misma reflexion al redactar la midida; porque en efecto ¿quien codrá dudar que en un distrito declarado en estado de guerra, en que por la misma razon de la naturaliza de las circunstancias está todo en manos del g le del egercito, tiene este autoridad para aplicar los midice necesarios para conseguir ics, fictos de su instituc on? Si à este gafe no se le conceden las facultides necesarias, se verà á cada instante imposibilitado de operar por los obstáculos que se le presentaran.

Si pues es claro, y el Sr. Calderón confessa que en los distritos declarados en esta to de guirra es preciso dar á la autoridad militar una amplitud de poder, la dificultad está solo en si se ha de hicer extensiva a los demas distritos; pero para eso observo que esta macida tiene so'o lugar cuando se presentan facciosos en los terminos de los pareblos en actitud hostil : ¿ que importa que el distrito en que esté comprindido el pueblo que se haile en este caso, este declarado en estado de guerra o no lo esté, cuando en el hecho mismo de presentarse los facciosos con aquella actitud de invasion que constituje la guerra ya está declarada esta para aquel pueblo? Caro esti pues que en il caso en que tiene efecto esta medida es como si se estuviese en estado de guerra. Oportuno es prevenir los sucesos, y no esperar a que nos suceda lo que antes, pues por despreciar la gavilla del faccioso Massa se ha dado lugar á que se cuenten ya por minares el número de facciosos; y extrano que cuando se trata de adoptar una medida que contribuirá mucho à la destruccion de aquellos, se repare tanto en consideraciones personales y en alguna que otra arbitrariedad que pueda producir, efecto de la debilidad de los hombres: me parcee pues que cualquiera que compare los inconvenientes que puede traer la medida con les utilidades que purde proporcionar à la Nac on , ha sara que estos exceden en muchos à aquellos , y de consiguiente que es adaptable.

Que es in-ficaz dijo el sr. Calderon; y despues de considerarse las reflexiones que he tenido et honor de exponer al Congreso, ¿se podrá decir que es ineficaz á pretexto de que el hombre á quien no conmueve el interes de su vida no le commoverà el interes de su dinero? Es Virdad que esta consideración podra tener alguna fuerza; pero es preciso considerar que un mai menor siendo visib e hace mas suerza que el temor de otro mal mayor, pero que no está presente : la sutoridad de un pueblo teme que si no cumple con lo que se le manda por esta medida, está suj to 4 la musta pecuniaria, y esta consideración le afreta mas que un mal de mayor trascandencia, pero incierto por estar sujeto á muchas contingencias.

El querer sostenir, como ha pretendido el Sr. preopinante, que la medida es p tiud cial, io entiendo mas contrario á la exactitud dei juicio. Se dice que nadie querra ser alcaide por el temor de la multa; pero el que se retraiga de serlo por esta consideración da á entender que no se interesa por su bienestar ni por el bienestar de la sociedad, lo que is hace indigno de vivir en ella.

Ustimamente ha combatido el Sr. Calderon la medida como injusta, porque impene la multa a la autoridad y no a los vecinos; p to estos no son encargados ne responsables de comunicar los partes, y de consiguiente no deben pagar la muita. Concluyo pues manifestando que en el asunto de que se trata es preciso presondir de aquidas razones que des umbran y ofuscan por su genera idad, de las perm sones 6 concesiones que por via de argumentación o por el calor del debate hacen. los defensores del dictamen, y de que se vaien sus opos tores para hacer argum intos, a pesar de que no sumin stran datos ciercos para hacerlos con so idez; y ú-timam ete que la medida ni es injusta, ni perjudicial ni muficaz, y de corsiguent que es adm sible.

El Sr. Munarriz: Esta mid da creo que no puede aprobarse, pora que tal como esta la considero injustis. Es comandante de una division, à pesar de su vigillancia, purdit ser sorprendido por la tade, avie sos, y eno lo puede ser ma, facilmente el alcalas de un qu bo: Esta es una verdad que nadie la ignora: los egercitos y os purbios se sen sorprendidos, sin embargo de serles facil que tengan noticias de ics novimientos de los enem gos. La comision se ha exe dido in esta medida á los deseos del Gobierno, purs este dice en su mimoria qui verum procesadas y multidas (habia de las autorilado) con arregio a las circunstancias y a la gravedad y trascendencia de la culea , y la comision dice solamente seran mu.cadai y procesadai Gent de manera que de este modo puede imponerse la p.ha sta conocimiento de cau-sa. El baluarie de la libertad civic y la mayor garantia que tiene la Constitucion son que la fu rea armada no s' entrometa en las funciones de las autoridades civiles, n tenga superioridad en ellas: esto no es una simple teoria : es un hecho t y aunque so conven go en qua en los distritos que esten declarados en estado de guerra puedan imponer multus los militares a los puiblos que no cump an con o que se trata mientras lo hagan con el debido conocimiento de la cuipabilidad de los morosos, no así en los pueb os de los distritos que no esten declarados en estado de guerra, perque es sab no que en estos y a nohay tanta vigilancia, ni tampoco concurren en ellos las circunstancias extraordinarias que en los demas.

El orador apoyó y amplio algunas de las razones propuestas por el Sr. Calderon, relativas a que no debe suj tarse a los alexides de los pueblos à dar los avisos de que tratan las medidas.

H Sr. Oliver: Las objectiones del S. Munarriz han sido las mis-mas que han opuesto los Sres. Vareja y Florez Ca deron, que ya man sido contestadas y rebatidas completamente por los Seis. Gallano y Ruiz de la Vegar lo único que ha dicho S. S. es que la com son extiende esta modida mas de lo que dista el Gob erno: o esinca, lo mas claro que se contiene en esta medida lo ba propuesto el Gobierno, que es que la fuerza militar sea la que jurgue e imponça les multas: la comision ha adadido aigunas pa abras: pero ninguna lob igac on ni a los pu blos ni a las autorida lis lloca est estas ya ti nin la de dar perte a las poniticas superiores de tido lo que ocurra, pero para estrecharlas mas a esta obligación es precion que se los impinos a juna pona cuindo ta'ten a eille. Los señor o priop nantes im ugi an el que es autoridades minitares impongan esta pana, por lo regular estas autori-

dades tienen mas vigor, como ha dicho muy bien el Sr. Galiano. No se trata aqui de dictar una medida perpetua, en cuyo caso estarian muy bien algunas de las reflexiones que se han propuesto: se trata de una medida extraordinaria; se trata de condescender con la invitacion del Gobierno; se trata de que las obligaciones impuestas á las autoridades civiles no bastan, y à veces son despreciadas, y se trata en fin de dar mas fuerza á esta saludable medida. Los señores que han hablado en contra estan conformes en que las autoridades deben dar estos avisos, y que de no hacerlo se siguen inconvenientes gravísimos, pues en el dia se necesita una medida extraordinaria que haga efectiva esta obligacion. Se dice que á un alcaide puede tenerie mas cuenta el que se sorprenda á los constitucionales que no la multa: á esto ya ha contesta-do el Sr. Ruiz de la Vega, y yo afiadiré que la medida en discusion dice (hablando de las autoridades locales): serán multadas 6 procesadas &c.; es pues claro que cuando se proceda con criminalidad, como ha dicho el Sr. Calderon, serán procesadas, y cuando no, solamente multadas: en el primer caso recaerá sobre el alcalde una pena mayor que en el segundo, y entonces no le tendrá cuenta su morosidad. Ha dicho el Sr. Munarriz que no estando una provincia declarada en estado de guerra, parecia violenta esta medida; y yo digo que el pusblo en donde se presenten los facciosos ya está en estado de guerra, pues concurren en él todas las circunstancias para declararlo tal; pero como estas declaraciones comprenden á toda la provincia ó el distrito, resulta que no se verifica, porque no hay motivo para declarar en es-tado de guerra á los pueblos donde solo se conoce la paz. Se ha dicho que tal vez no podrian darse estos avisos: ya dije yo el otro dia que que tai vez no podran darie estos avisos: ya dije yo el otro dia que toda providencia gubernativa traia algunos inconvenientes: estas por su esencia no deben ni pueden seguir los trámites de las providencias judiciales; pero se deja á la prudencia de una persona el graduar el mayor ó menor grado de culpabilidad en los morosos, y segun él aplicar la multa; por esto se han señalado personas que deben inspirar la mayor confianza.

Habiendose declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. Tomas si en las palabras las autoridades locales de los pueblos se comprendian todas las que habia en un tugar, es decir, la política, la

militar, y la eclesiástica que puede haber en algunos. El Sr. Galiano contestó que la comision no hablaba de las autoridades eclesiásticas ni tampoco de las militares, porque estas ya estaban obligadas á dar cuenta á las superiores de todo lo que ocurria en sus respectivos distritos; y sí solamente de las civiles, ó mas bien de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, que eran las primeras autoridades en los pueblos.

Quedó aprobada la medida.

» Se autor za al Gobierno para que pueda suspender á los individuos de los ayuntamientos, reemplazandolos con otros que lo hayan sido de ellos en los años anteriores despues de restablecida la Constitucion."

El Sr. Alonso: Cuando trato de impugnar la medida que se presenta á la consideración del Congreso, me veo en la necesidad para hacerlo de desenvolver el origen de los males que afligen á la patria, á fin de demostrar la ninguna culpa que en ellos tienen los ayuntamientos: yo no haré su apología; pero miraré la llaga de la patria, y trataré de ver cual ha sido el instrumento que la ha causado. Señor, desde nuestra regeneración política nos estamos viendo acometidos de dos males terribles; á saber: la hipocressa doméstica y los tronos alia-dos para destruir la libertad de los pueblos: he aqui los dos grandes males que han afligido á la patria.

El primero, que es la hipocresía doméstica, ha acabado con nuestra fuerza moral, y quiere acabar con nuestra fuerza fisica. Esta hipocresía está por desgracia nuestra dividida en dos secciones, hipocresía religiosa, é hipocresía política. La primera nos denigra, porque no hemos tratado mas que de hacer cosas correspondientes à nuestra religion; pero como en esto hemos tratado tambien de intereses, he aqui el motivo por que nos llama impios, lo que es causa de algunos de nuestros males. La segunda tambien tiene sus sacerdotes, que se creen invulnerables, in-censurables é inespugnables; y así como la hipocresía religiosa nos llama impios, la política nos tilda de desorganizadores, de exaltados y de anarquistas, con lo que ha contribuido á aumentar nuestros males.

Siempre que considero lo que es la anarquía me confundo: veo que este es un monstruo que hace derramar sangre; pero cuando vuelvo la cara hácia el despotismo, me estremezco al ver un monstruo sombrío y horrible, que por todos lados derrama sangre. Si yo me viera en la dura precision de escoger entre estos dos, diria: soy anárquico, porque el mal de la anarquia, aunque es horroroso, es momentaneo; pero el despotismo extiende por todos lados la desolacion, y al fin se arraiga: la anarquía es un contagio que se propaga abundantemente; pero ai fin desaparece: mas el despotismo subsiste por mucho tiempo, y por esto le comparo ai sepulcro; ¿y cuil es la anarquia que ha habido en España desde nuestra regeneración política? la de defender la causa mas justa, la mas santa y la mas virtuosa, lo cual se ha hecho con la mayor cordura. Yo prescindo ahora de algunos papeluchos; prescindo de personalidades; el Congreso sabe muy bien mi opinion y mi voto en este particular: he dicho muchas veces que debe atacarse à las autoridades por los errores que cometan en los cargos que les estan confiados; pero que esto debe hacerse con el decoro correspondiente, y no con chocarrerías y personalidades. Si es anárquico el rum-bo que hemos seguido hasta aqui para desender nuestra causa, yo quiero esta anarquia.

No sera extraño que á vista del caracter de inviolabilidad é incensurabitidad que han querido tener algunos de nuestros gobernantes, se

crea que esto ha ocasionado el progreso de nuestros males. Yo liamo la atención del Congreso sobre lo que se hizo en el año 20, y lo que se dejó de hacer: esa disolución del egército da la Isla fue causa de que se nos quitase mucha fuerza física: la persecucion que se ha movido contra los patriotas, y la impunidad que han disfrutado los malvados, nos ha privado de mucha suerza moral. No extrasará el Congreso que haya dicho yo en la sesion del 24 de Marzo que se habia visto Esso al frente de un egército, pero que habia errado mucho. ¿ Y que diremos con respecto à la otra clase de mal que he indicado? ¿De esa santa alianza tan perjudicial como la hipocresía?

Señor, aqui no puedo menos de llamar la atencion del Congreso para que fije su consideracion en lo que eramos en el año de 1808 : en dicha época los tronos estaban dominados, y los pueblos respiraban libertad; pero estos han vuelto á sujetarse á aquellos: ¿y cómo se ha correspondido á este favor?, fundando esa santa alianza, muy buena cuando la cruzada era contra los turcos; pero muy mala ahora porque se dirige contra cristianos: la primera se escudaba con los auxilios del cielo; pero esta se escuda con los auxilios de los enemigos de las libertades de los pueblos. Señor, la santa alianza (ya lo dije otro dia) es indispensable destruirla con otra santa alianza que se diga: santa alianza de los pueblos contra los Monarcas absolutos: aqui me ocurre el pensamiento de un célebre portugues que sun vive, y es: » Que en la cúspide de los Pirincos, y en lo mas alto, deberia colocarse una estatua colosal que mirase al norte y dijese : por aqui no pasa el despotismo."

Considerando pues el grande influjo que han tenido en nuestros ma-les las causas indicadas, es facil conocer la ninguna parte que han tenido en ellos los ayuntamientos; y si algunos han ocasionado estos, la causa principal está en las autoridades superiores; los que conocemos los ayuntamientos, sabemos que en las ciudades populosas hay individuos en los ayuntamientos que no son liberales, y sin embargo cami-na el pueblo bien; y en otros por el contrario, los individuos que lo componen son todos liberales, y sin embargo estan rodeados de fac-ciosos. Las autoridades superiores (repito) son las que tienen la culpa de algunos males. Cuando el Rojo de Valderas empezo á operar en el año 1821, un ayuntamiento dió parte de ello á la autoridad superior, y à pesar de que entonces hubiera sido facil evitar que siguiese adelante con sus planes, nadie se metió con él. Estos y otros egemplos que pudiera citar prueban que si hay males deben atribuirse no á los ayun-tamientos, sino á las autoridades superiores, cuyo convencimiento mo obliga á desaprobar esta medida.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Península: Los ayuntamientos constitucionales pueden faltar al cumplimiento de sus obligaciones por causas remotas ó por causas próximas. Entre las causas próximas es una la apatía con que algunos ayuntamientos miran la consolidacion del sistema; y una experiencia triste, que como secretario de la Gobernacion de la Península he adquirido, me ha convencido de que una gran parte de los objetos encomendados á los ayuntamientos se hallan abandonados; y cualquiera que sea la causa que haya para este proceder, lo cierto es que el Gobierno se encuentra con que la organizacion de la milicia nacional local está entorpecida por muchos ayuntamientos, bien porque sean enemigos de esta institucion tan sabia como liberal, bien por su impericia ó por cualquiera otra causa. Las autoridades políticas de las provincias y las diputaciones provinciales en vano han desplegado toda su autoridad sobre los mismos ayuntamientos para llevar adelante la consolidacion del sistema, porque al fin nada se ha logrado, y quedan existentes muchos ayuntamientos que tratan de destruir por cuantos medios estan á su alcance la prosperidad pública y la seguridad del sistema.

Conociendo pues el Gobierno la insuficiencia de los medios empleados hasta ahora, y conociendo tambien por cuantos datos ha podido adquirir que el mal necesitaba un remedio pronto y eficaz, ha creido que se hallaba en el caso de proponer unas medidas gubernativas, por medio de las cuales se logre el que cumplan con sus sagrados deberes, y por las que los individuos de ayuntamiento que no merezcan la confianza pública por la falta del cumplimiento de sus obligaciones sean separados de ellos, y reemplazados por otros que sean dignos de desem-peñar tan sagradas funciones.

La Constitucion de ninguna manera desconoce la adopcion de medidas de esta naturaleza; pues que el poder judicial está declarado por ella independiente, y sin embargo existe un artículo en la Constitucion pot el cual se da al Gobierno la facultad de suspender al magistrado que no administre b'en justicia. Tambien por el artículo 336 de la misma puede el Gobierno suspender á los vocales de las diputaciones provinciales, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda, y para que ocupen el lugar de los separados los suplentes; y existe ademas una ley para que sean tambien reemplazados por los que en el alio anterior tuvieron igual encargo. Por consiguiente el Gobierno la manifestado la necesidad que hay de tomar una medida de esta naturaleza, y la ha propuesto á las Cortes con todos los caracteres de justicia que se pueden apetecer, y que estan marcados en la Constitucion.

El Sr. Argüelles: He sido interpelado por el Sr. Gonzalez Alonso en su discurso sobre hechos ocurridos mientras desempeñé el ministerio da la Gobernación de la Paníasula; y cuando me toque el turno de la pa-

labra contestaré á S. S.

El Sr. Velasco: Fl Gobierno sabe que la habido muchos ayuntamientos, que lejos de foinentar la prosperidad publica la han entorp-cido; y que lejos de adoptar cuantas medidas han estado a su alcatece para impedir el espíritu de desunion, han sido los princeros en fomentarie. La comision pues, convencida de los obstáculos que se presentan ul Gobierno para llevar á efecto la consolidacion del sistema, ha propuesto estas medidas; y seria posible, Señor, que el Gobierno y un Congreso nacional mirasen con indiferencia el que algunos ayuntamientos saltasen al cumplimiento de sus deberes y obligaciones mas sagradas, y que olvidasen que son precisas medidas energicas para impedir los males que estan cometiendo algunas de estas autoridades

Es bien sabido, Señor, como ya se ha manifestado, que ha habido ayuntamientos que han pedido órdenes á los comandantes de los facciosos para egecutarlas; y para corregir estos abusos era preciso, ó bien adoptar el medio de las muitas, o los que propone la comision, ó el de la formacion de causa; pero el medio de las multas ha creido la comision que no es el mas conveniente, pues que acaso las pagarian del fondo del comun con grave perjuicio de los vecinos; y en fin de nada serviria esto, pues lo considero como nna pena poco sensible.

Se dirá tambien que en caso que falte un ayuntamiento al cumplimiento de sus obligaciones se puede adoptar el medio de la formacion de causa; pero este es mny dificil, y casi nunca tendria lugar: y asi la medida mas conveniente, la mas util, la mas eficaz y la mas activa es esta de autorizar al Gobierno para que pueda suspender á aquellos ayuntamientos que falten á sus obligaciones, cuando son unas autoridades à las cuales se debe suponer llenas de zelo por el bien de un pueblo

que las ha nombrado.

Esta medida es conforme á la Constitucion, y ninguna fuerza tienen los argumentos que se lian hecho para probar lo contrario, pues la misma Constitucion en el art. 336, citado ya por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, autoriza al Gobierno para suspender á los vocales de las diputaciones provinciales, y no hay una razon para que no se pueda facultarie para hacer lo mismo respecto de los ayuntamientos. La comision no ignora que esta medida, así como las demas, está sujeta à algunos inconvenientes; pero tambien està cierta que cualquiera otra que se tomase no dejarra de estarlo; y así soy de parecer de que debe aprobarse, contando con las virtudes de los actuales secretarios dei Despacho, pues si estos llegasen á abusar de estas medidas, los individuos de la comision serian los primeros en levantar la voz contra ellos.

El r. Nivarro Tejeiro: Es indudable que hay muchos ayuntamientos que no miran por el bien público ni por la consolidacion del sistema, y me consti que en los pueblos donde el ayuntamiento es liberat y activo no hay facciones, y el sistema sigue bien. Conozco muy bien que el Gobierno no procederá á suspender á estos ayuntamientos sino en virtud de los informes que tome de las demas autoridades de las provincias; mas sin embirgo me ha parecido oportuno hacer una adicion, que si la comision tiene la bondad de examinarla y admitirla, podiá calmar todos los rezelos. Es una verdad que estas autoridades populares parece que deben tener la mayor proteccion, porque son en las que el pu bio ha depositado su confianza; pero siendo indudable que muchas de ellas son les que han dado lugar al mal en los mismos puzblos, creo se esti en el caso de adoptar todas aquellas medidas que sean capaces de remediarlo, y compatib es con la Constitucion; pero me parece que la comision no dibe tiner inconveniente en añadir a la midida que se discute, el que nunca se proceda por el Gi bierno á la a paracion de los individuos de ayuntamiento sino en vista de lo que resu te de los informes tomados á las diputaciones provinciales y gefus políticos, reemplazándolos con los supientes.

El Sr. Ouver : Pido se lea el art. 2.º del decreto de las Cortes de 11 de Agosto de 1813 (se levó). He aqui pues que los individuos de ayuntamiento pueden no solamente ser suspendidos por esta ley, sino que el ayuntamiento en su totalidad puede ser suspendido; y se señala en este articulo quienes son los que tos han de suprir en este caso: pot consiguiente lo que propone la comision en esta medida está apoyado por este dicreto de las Cortes. Ad mas el art, 336 de la Const tucion, cuando hab a de la suspension de los vocales de las diputaciones provinciales, hab a de una susp nsion gubernativa, y no por pena; y por eso anade que se de cuenta á las Cortes de esta medida; por consiguiente la que ahora se discute d'be tambien considerarse como gubernativa. Y pregunto yo, ces precisa esta midida? Los hichos son tan claros, tan conocidos y notorios á todos, que no hay necesidad de ci-

tarlos.

Nosotros hemos visto á un Zildivar, á un Merino, á un Rojo de Valderas estar ocultos en los pueblos, y volver á aparecer despues de algun tiempo; ; y como habian de estar ocultos tinto tiempo si no fuese por la connivencia de las autoridades que tienen interes, y es conforme á sus opiniones el ocultarlos de la vista de las tropas constitucionales? Ya se ha dicho en este mismo sitio que mientras hubo en Lucena un buen ayuntamiento fue constitucional, y cuando a este le reemplazó uno malo, se corrompió el espíritu público, y no tuvo lugar la tranquilidad y union en aquel pueblo; y ei Sr. Gonzalez Alonso convendrá conmigo en que aunque tos males actuales no los haya producido directamente la conducta de algunos ayuntamientos, los ha ido preparando indirectamente, fa tando à sus mas sagrados deberes.

El Sr. Navarro Tejeiro solo ha encontrado un inconveniente para aprohar la medida, à saber, que no se exige en ella que antes de proceder el Gobierno á la separación de los individuos de ayuntamiento, precedan los informes de las diputaciones provinciales y gefes políticos sebre su conducta: la convision lo hab a pensado así al principio; pero despues crevó mas conveniente dejar la medida sencillamente como esti, porque en el becho de exigirse estos informes se abrir a una puerta para entorpetir la egicucion de la medida, pero la comision de ningun modo se opone a que el Gobierno tome estos informos: a lo que se opone en á que se expresa en el articulo que el Gebierne haya de tomarios.

El Sr. Falco: La medida que se discute abriria un campo á la arbitrariedad mas completa, que si no es de temer en los actuales señores secretarios del Despacho, podra serio en otros que les sucedan. Dis partes abraza la medida que se está discutiendo : la primera es relativa à autorizir al Cobierno para que pu da suspinder à los individuos de ayuntamiento indefinidamente y con toda libertad; y yo creo que sin la formalidad de la formacion de causa no es posible suspender a unos funcionarios públicos, que lo son por eleccion del pueb o. En nuestro sistema constitucional (existe acaso un principio mas sagrado ni mas inviolable que el de la soberanía de la Nacion? (No estan apoyados los ayuntamientos en uns base primaria de la Constitucion; a saber en la libre eleccion d'il pueblo? ¿cómo pues ha de poderse autorizar al Gobierno para que suspenda à unas autoridades apoyadas por la Constitucion y elegidas por el pueblo? Ciertamente que si pera remover á un magistrado, cuyo nombramiento es hecho por el Gobierno, se necesita formacion de causa, como sin esta formalidad se ha de poder semover à un funcionario público, cuyos poderes estan dados por el puebio?

Yo bien conozco, Señor, que es sobremanera triste la situacion del Estado: tampoco niego que algunos ayuntamientos son desafectos al sistema; ; pero faltan acaso otros medios para remediar este mat? Yo no creo que pueda esta medida admítirse, porque es contraria á la Constitucion: adóptense enhorabuena otras mas severas, mas duras; pero que de ningun modo varien las bases establecidas en la Constitucion: por lo mismo creo es inadmisible la primera parte de esta medida.

En orden á la segunda, en que se deja al arbitrio del Gob erno el que entren á suplir á los individuos de ayuntamiento suspendidos los que lo hayan sido en los anteriores, ¿por qué se han de variar las regias establecidas en la Constitucion para que entren á reemplazar a los individuos suspendidos los suplentes? Por todo, Señor, creo que mientra: no preceda la formación de causa no puede suspenderse á ningun individuo de ayuntamiento, y que suspendido debe ser reemplazado segun las reglas prescritas en la Constitucion.

El Sr. Rico: Es indudable que existen en España muchos pueblos tan enemigos del sistema que no parece sino que pertenecen a otra nacion, y esto ha consistido en que los enemigos de la Constitucion en el año anterior, conociando que el medio mejor de destru r'a era poner obstáculos pera que las órdenes del Gobierno no tuvissen efecto, se valieron del medio de hacer que en muchos pueblos de España se eligiesen ayuntamientos enemigos dectarados de nuestias instituciones; y asi es que conforme han sido los ayuntamientos se han visto en algunos pueblos serviles en grado heróico, que despues han sido exaltados en el mismo grado. Esto es indudable, y la medica que se discur-, lejos de atazar la libertad , como ha creido el Se. Fa co , cr o que es la mas propia para sostenerla, y por lo mismo soy de opinion que deba aprobarse.

El Sr. Argüelles: He sido interpulado por el Sr. Gonzalez Alonso, puesto que ha h cho mencion de hachos ocurridos durante mi administracion, y debo contestar y manifestar mi opinion, no solo como

diputado, sino como hombre.

S. S. ha juzgado de inchos importantes ocurridos, como ya he dicho, en un periodo en que por desgo ca me tocó desempeñar el ministerio de la Gobernación de la Poninsula. Si S. ha quarido decido para recordarme mis obligaciones, yo le doy las gracies, porque ahora y se mpre he conocido que estoy en la obligación de dar culnta a las Coltes de todos los actos de mi administracion; piro tenga entendicio el Sefor Gonzalez Aionso que el monsterio de la Gob rnacion de la Peninsula obró en aquella época como dibia, y quisiera que S. o. se explicase mas sobre este punto.

El Sr. Gonzalez Alonso: Satisfaré al Sr. preopinante.

Cuando yo he hablado esta mañana, no me he acordado de que el Sr. D. Agustin Argüelles era secretario de la Gobernacion de la Península en la época en que ocurrieron les h-chos à que me contraje: Yo no he tratado en mi discurso sino de manifestar sencillamente mi opinion, propagando las idias que me han parecido podian contribuir à ilustrar el punto de que tratamos: y lo que he dicho y dire es, que en mi opinion la disolucion del ejerc to de la Isla fue ant pour ca-

El Sr. Argüelles: Pues tenga entendido el or. Gonzalez Alonso. que su opinion no la miro mas que como la de un d putado, y que a mi no me arredra ni la obligacion en que estoy de responder a las Cortes de todos los actos de mi administración, ni lo que se pueda decir de mis operaciones.

El Sr. presidente : A la cuestion . Sr. Argü Iles.

El Sr. Argüelles: A la cuestion voy, Sr. presidente: pero esta es muy importante.

La naturaleza de los avuntamientes y el caracter que les da la Const'tucion bace que no se pueda alterar en na la su institucione piro con mucha mas razon cuando en la base constitucional no se encuentra nada que pueda dar lugar á esta medida. Es action o que propose la com sion dice que el Gobierno puede suspender libremente a los la tividuos de ayuntam ento, y por mas que se alegue la fuirza de las circunstancias, y que esta medida no se opone a la Constitucion, jamas podrá esta autorizar al Congreso para suspender una de sus bases sino en las casos que marca la misma.

El Gobierno tiene, como acaba de decir el Sr. secretario de la Gobernación de la Península, mot vos justos para creer que argunos ayuntamientos del reino no tienon la enorgia ne la adhesion al actorna que es pricisa para su consolidación esto es ciertos pero sirá esto sub-ciente, ni bastará in critico de las circunstancias para dar al. Gob imo facultades que alteran en todo la institución mas popular? Nuestros poderes por otra parte no nos permiten separarnos un ápice de la Constitución, y así yo no tendré inconveniente en admitir una medida que autorice al Gobierno para corregir los abusos que note en estas corporaciones, y quie conozco que existen; pero de ningun modo esta

que altera la Constitucion.

El Sr. Ruiz de la Vega: En el artículo que se discute ha de haber por suerza una razon que sea la motriz en el ánimo de la comision para haber accedido á la propuesta del Gobierno; y en esecto es muy facil concebir que la razon primordial que ha tenido para fijar esta base ha sido la conveniencia y necesidad de esta medida, y al mismo tiempo la potestad de las Cortes para decretarla sin contravencion á la Constitucion ni á los principios liberales. A este argumento se le ha dado ya bastante extension; y yo únicamente me limitaré á dar algunas otras razones que lo corroboren.

Razon será que diga que es un hecho notorio y conocido de todos, y que por una desgracia cuyo origen es muy facil de conocer,
los ayuntamientos constitucionales, este eje particular de nuestro
sistemà, no han correspondido á la esperanza que se tenia de ellos.
No aodos los ayuntamientos se hallan en este caso, pues los hay
ilustres, beneméritos, y en los cuales se encuentran patriotas distinguidos, con todas las cualidades que pueden adormar al mas amante de
las instituciones liberales. Si, señores, no son todos los ayuntamientas enemigos del sistema: pero es una verdad triste que la mayor
parte de ellos, principalmente en los pueblos donde no hay el medio
de la ilustracion, á saber, el de las sociedades patrióticas, no son
los mejores, y las Cortes tienen reconocido ya que una de las principales causas del estado deplorable á que había sido conducida la Niecion era la apatía, la indiferencia, y aun la criminalidad de algunos ayuntamientos.

Despuis de esto, lejos de haber hechos en contrario se han presentado datos continuos y encaces que corroboran esta asercion; de modo que el Gobierno, á quien debemos suponer con todos los conocimientos prácticos, detos y noticias para saber mas á fondo la conducta de estas autoridades, nos asegura dei modo mas afirmativo que muchos ayuntamientos fatan á sus deb res. Estas son las razones que hay para adoptar la medida, y por consiguiente su conveniencia estan patenta que creo inoportuna toda demostración; y así siempre que la conveniencia que hay en favor de una medida sea mas poderosa que las razones que se quieran alegar contra ella, yo creo que se está en el caso de adoptarla.

El Sr. preopinante ha sostenido que la medida es anticonstitucional, y para demostrarlo se han empleado ciertas sutilizas; por tanto yo las emplearé tambien, y preguntaré al Sr. preopinante si no es cierto, y reconocido por todos los filósofos que unas medidas son praeter leges,

otras secundum leges y otras en fin ante leges.

Claro es que si, y por consiguiente si las medidas praeter leger no son contrarias à la Constitucion, y son conformes à la conveniencia pública, ¿qué inconveniente ha de haber en admitirlas? La Constitucion establece expresamente la inamovibilidad de los magistrados; pero alguna vez se han propu sto medidas sobre esto, puesto que en la legislatura ordinaria facultaron las Cortes al Gobierno para la traslacion de algunos magistrados; pues ahora bien, si ha habido facultad para esmiento cuando asi lo exija la conveniencia pública? Por mas que se diga que por la Constitucion los ayuntamientos son de nombramiento popular, se puede suspender à sus individuos; y solo seria contra Constitucion esta medida si la comision propusiese que los ayuntamientos no fuesen elegidos por el pueblo; pero nada de esto se dice, y sí que puedan ser separados temporalmente como los magistrados, mucho mas por cuanto aunque los ayuntamientos sean de eleccion popular, son autoridades de Gobierno, y para el egercicio y para la egecucion estan en el mismo centro del poder egecutivo.

Ha indicado el Sr. Argitelles que no tendria inconveniente en admitir una ley dura, con tal que suese constante y no estuviese en contradiccion con el código sundamental; pero tratindose aqui de circunstancias momentáneas ¿para qué hemos de dar una ley con aquel caracter? Basta en mi opinion una medida que remedie el mal en las circunstancias actuales, porque ahora es cuando necesita el Gobierno una egecucion

enérgica y momentinea, y no un poder perpetuo.

Otra arma poderosa de que se ha hecho uso para impugnar esta medida es que no tenemos poderes para alterar en nada ninguna base establecida en la Constitucion: ¿ con que no tenemos poderes para adoptar todas aquellas medidas que puedan salvar á la patria en la crisis en que se encuentra ? ¿ permitiriamos que la patria perec ese por no adoptar medidas que pudiesen salvarla? El artículo apo de la Constitucion dice que el Gobierno debe tener todo el poder que necesita para asegurar el or len público en lo interior; y así la medida que se discute siendo urgente y reclamada por la conveniencia pública debe ser aprobada por las Cortes.

El Sr. Prado pidió que se leyesen los artículos 315 y 316 de la Constitucion.

El Sr. Becerra pidió que se leyese el art. 336 de la misma.

El Sr. Bertran de Lis preguntó si la comision adoptaba la modificacion presentada por el Sr. Navarro Tejeiro.

El Sr. Oliver contestó que la comisión estaba conforme en que antes de suspender á un ayuntamiento se pidiese informe á los gefes políticos y diputaciones provinciales.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Península dijo que la intención del Gobierro era que hubiese queja de la diputación provincial y del gese político de una provincia contra un ayuntamiento antes de que se procediese á suspenderle, y que con esta idea se había presentado á las Cortes la medida sobre la suspension de ayuntamientos.

El Sr. Canga expuso que podia votarse la medida propuesta por el

Gobierno, y que de este modo no habria lugar á dudas.

El Sr. Sedeño preguntó si en esta medida estaban tambien inclusos los secretarios de los ayuntamientos; á lo que contestó el Sr. Oliver que no lo estaban, y que podria hacerse una adicion al efecto; y pidió en seguida que se leyese el art. 2.º del decreto de 11 de Agosto de 1813.

Se leyó la medida 8.º con la adicion propuesta por el Sr. Navarro Tejeiro, por la cual se autoriza al Gobierno para que en vista de lo que resulte de los informes de la diputacion provincial y gefe político

pueda suspender &c.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) pidió que se votase el artículo como lo había propuesto la comision, ó que se volviese á abrir nueva discusion.

Se declaró haber lugar á votar la medida 8.º con la modificacion que habia adoptado la comision; y asimismo que la votacion fuese nominal á peticion del Sr. Castejon.

Se procedió á la votacion nominal, y resultó aprobada la medida

por 79 votos contra 51.

Los Srest que aprobaron la medida fueron los siguientes: Alonso, Moreno, Serrano, Zulueta, Alava, Buruaga, Muro, Luque, Posada, Infante, Pumarejo, Seoane, Somoza, Llorente, Rojo, Bustos, Tru-jilio, Salvá, Orduña, Tejeiro, Rico, Sierra, Baiges, Prat, Villanueva, Ojero, Ferrer (D. Joaquin), Soberon, Garmendía, Bringas, duque del Parque, Sanchez, Septien, Busaña, Montesinos, Silva, Vizinano, Netra, Bertran de Lis, Reillo, Garoz, Valdés (D. Dionisio), Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Sotos, Isturiz, Grases, Marau, Adan, Canga, Afunzo, Meca, Saavedra, Alix, Ruiz de la Vega, Oliver, Atienza, Jimenez, Santafé, Nuñez (D. Toribio), Romero, Pacheco, Aguirre, Sequera, Lillo, Domenech, Sedeño, Velasco, Escovedo, Villavieja, Fuentes del Rio, Melendez, Calderon, Lopez dei Baño, Atilon, Becerra, O-Valle, Bury y Sr. presia dente.

Los señores que desaprobiron la medida fueron los siguientes: Surra, Valdes (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Taboada,
Falcon: Al llegar aqui la votacion, notándose bastante murmulio en
las galerías, el Sr. Alava, que todavía no habia votado, excitó al sefior presidente á que impusiese orden en los espectadores, pues de lo
contario podia darse lugar á decir que los señores diputados votaban
contra su opinion por miedo. El Sr. presidente dijo que nadie podria
creer que un señor diputado votase por miedo contra su opinion; pues
no habia motivo para dudar estaban en plena libertad; y que quien
acaso habia dado lugar al murmullo que se habia notado en las galerías
era el Sr. Nuñez Falcon por el modo con que habia emitido su voto.
El Sr. Falcon dijo: Yo quiero que todos los circunstantes sepan cuál
es mi modo de pensar; y así digo no.
Se siguió la votacion. Alvarez (D. Elías), Roset, Torre, Adane-

Se siguió la votacion. Alvarez (D. Elías), Roset, Torre, Adanero, Bauzá, Lamas, Vargas, Apoitia, Blacke, Alcalde, Arias, Benito, Belda, Martí, Cortés, Saravia, Villaboa, Pedralvez, Ruiz del
Rio. Gonzalez (D. Casildo), Manso, Paterna, Tomas, Cuevas,
Varela, Cano, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Janer, Suarez,
Latre, Lapuerta, Sangenis, Jaimes, Lopez Cuevas, Lasala, Quiño-

nes, Gisbert, Castejon, Falcó, Diez y Alcántara.

Se mandó pasar á la comision una adicion de los Sres. Sedeño y L'llo, que decia asi: » Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que en los individuos de ayuntamiento de que habla la medida 8.º se comprendan sus secretarios."

9.4 » Siendo sobremanera escandaloso y repugnante que pretendan disfrutar de todos los beneficios de la Constitucion los criminales que conspiran contra ella, se declara llegado el caso del art. 308 de la misma Constitucion, y suspensas las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes en las causas que se formen contra los que directa ó indirectamente conspiren para destruir el sistema constitucional."

Despues de haber pedido la palabra en pro y en contra varios Sefores diputados, pidió el Sr. Buey que no se declarase este punto suficientemente discutido hasta que no hubiese quien quisiese hablar sobre el; y el Sr. presidente dijo que podia hacer el Sr. preopinante una

proposicion para que asi lo dectarasen las Cortes.

El Sr. Romero: Ninguna de las medidas que se han presentado es de mas importancia que la que acaba de sujetarse á la deliberacion de las Cortes. Por ella se propone con arreglo al artículo 308 de la Constitucion la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes en las causas que se formen contra los que directa ó indirectamente conspiren para destruir el sistema constitucional. Al levantarme à impugnar esta medida estoy muy distante de creer que las Cortes no se hallen autorizadas para decretar esta suspension, y de consiguiente solo tratare de la cuestion de si estamos é no en el caso de acordar lo que se propone, refiriendo las refl xiones que à mi me ocurren en la materia, y considerando, primero, las razones que pueden alegarse para que se apru ha el artículo, segundo la calidad de este, y tercero lo que ofrece la experiencia respecto de la impunidad que hasta ahora han tenido los conspiradores contra el sistema. Por el artículo 287 de la Constitución se previone que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumiria d'I hecho por el que merezca segun la ley ser casticado con pina corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le not neara en el acto mismo de la prision; y por el acticulo 293 se manda que en el caso de resolverse que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permaneaca en

ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregara copia al alcaide para que le inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal. De estas formalidades, principalmente del mandamiento por escrito del juez, de la notificacion y de la informacion sumaria que debe preceder, se exceptúa un caso solo expreso en el art. 292, que es cuando se aprehende in fraganti à un delincuente, para lo cual todo español se halla autorizado por la ley. La razon principal que podria alegarse en favor del artículo es, que se obliga à los jueces à seguir tra-mites dilatorios, que pueden impedir la captura del delincuente; y siempre que se haga ver que los trimites señalados por la Constitucion no son dilatorios, ni pueden dar motivo à que no se verifique la captura del reo, estará probado que no hay motivo para suspender las formalidades de que habla el art. 308 de la Constitucion. Para verificario es necessitio saber qué es lo que se entienda por previa informicion sumaria. Si hubiésemos de atender à la voz vu gar, diriamos que es una prueba que se ha de hacer antes del arresto del delincuente. Este es uno de los medios mas á propósito que han empieado los enemigos de la Constitucion para desacreditaria, haciendo creer que las formalidades de la misma hacen entorpecer la captura de un reo, y que los jueces se ven embarazados de resultas de las mismas formatida-des para verificar aquella; y así es que han hecho creer á cierta clase de gentes que de este modo quedaben impunes muchos delincuentes. Por esta razon es sumamente interesante averiguar que es lo que se entiende por previa informacion sumaria. Yo no hablare por mi opinion particular, sino con la ley en la mano. Con arregio à la declaracion hecha por las Cortes en EE de Setiembre de 1820, se declara que por la previa informacion sumaria, que la Constitucion exige para el arresto de un es-pañol, no se entiende que deba haber plena ni semiplena prueba del delito ni de la persona, sino que solo se requiere que resulte de algun modo por las primeras diligencias del sumario que hay un delito, que debe ser castigado con pena corporal; y que hay cualquier género de indicio ó sospecha suficiente segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha sido el autor del delito, en cuyo caso podra verificarse el arresto, con lo cual está cumplido el precepto de previa informacion sumeria de que habla la ley fundamental. Pudiendo haber algua caso en que todavia estas primeras diligencias no pudiesen verificarse , añade la ley que si en atencion à las circunstancias no pudiere verincarse este requisito se procederá sin embargo al arresto del delincuente, haciéndose despues la informacion sumaria y demas formalidades. Ahora bien, hecha esta declaracion por las Cortes vamos à ver practicamente si puede haber algun embarazo de parte del juiz para proceder al arresto del reo, nacido de las formatidades constitucionales. O el ceso es de tal naturaleza que puede procederse à la formacion sumaria, ó es de tai urgencia que no hay lugar para verificar estos requisitos. En el primero es claro que no exigiendose pru-ba plena ni semipiena por la ley para la prision del delincuente, en habiendo noticia de que en tal ó cual tiempo se cometió un delito, y se cree que sue con tido por cierta persona, ya hay el dato que debe producir la informacion sumaria. En el segundo de que absolutamente no pueda procederse à dicha informacion, porque no pueden adquirirse ciertos datos que deben ser el principio de ella, vemos autorizado por la 1 y al poder judicial, para que pueda proceder al arresto del delincuente sin dicha previa informacion.

Asi pues, o en la medida que propone la comision se dice que purda procederse al arresto de cualquiera persona sin tenerse ninguii Lenero de sospecha, ó se quiere que se sigan los tramites presentos por la misma Constitucion. En el primer caso de ninguna manera puede aproberse el artículo, porque no se puede autorizar la prision de una persona nacional o extrangera sin que haya algun genero de sospecha; y porque de lo contrario seria autoricar la policia de Marquina, en cuyo caso cualquier esbirro se creeria autorizado para prender à una persona que no fuese sospechosa, y no existiria en España mingun principio de legislacion. Asi pues la comision no puede tener otro objeto at presentar esta medida que disminuir las trabas que se cree haber en la formacion de la informacion sumaria. Pero si las trabas, segun et d'ereto citado, esten reducidas á que cualquier sospecha sea suficiente para la prision de una persona ; que es lo que se adelanta con esta maiera :

En la anterior legislacion subsistia lo mismo : con arr gio á las leyes de partida nunca se podia proceder à la prision de un d'i neuente sin que hubiera algun género de indicio y sin que constase la existencia del delito: si es esto lo que se desea, nada se adelanta con la aprobacion del artículo, porque esto mismo es lo que previene la Constitucion , y cualquier juez está autorizado para proceder del miodo que dejo indicado ; y por lo mismo no se impone ninguna traba ai poder judicial de desechar el dictamen de la comision.

Se dirá sin embargo que se trata de aprehender á un reo conspirador contra el sistema, en el caso de que todavía no se ha manifest do la conspiracion abiertamente. En este caso recurrire à lo que se previene en el código penal tratándose de los conspiradores. La conspiracion se ha de calificar por el hecho de concertarse varias personas para obrar contra el sistema; y en este caso ya hay algun genero de sospe-

cha para verificar la prision. Tambien se me dirá que puede ser arrestado no solo el que entre en una conspiracion, sino aquel que pertenezea a la misma y no tenga hecha tentativa; pero yo suplicaré a los señores de la comission tengan presenta una reflexion muy sencilla. Si la conspiracion no ha pasado del caso en que no hay tentativa ni hecho positivo que se pueda juzear, no está comprendida en la ley de 17 de Abril de 1824. Sin embargo es un delito al cual imponen las leyes un castigo corporar:

es decir, que por el hecho de reunirse varias personas para conferenciar sobre planes contra el sistema, estan estas sujetas a la ley; y por lo mismo no puede ser el objeto de la com sion el comprender este caso, porque para que el junz pueda proceder contra aquellas porsonas le ha de constar la reunion, y le reseva del recurso preven de por la Constitucion. Así pues considera suficientes las formatidad s prevenidas por la Constitucion, pues que en mi concepto no entoipeten el poder judicial para la buena administracion de justicia, porque ac-mas de no dar mayor facilidad que los trámites establecidos, justificaria en alguna manera la imputacion que se ha hecho á nuestro codino en esta parte.

He dicho que la medida era ineficaz atendiendo á la calidad de las autoridades; y trato en este punto de llamar la atención del Congreso. El egecutor inmediato de todas las medidas propuestas en el dictamen de la comision es el Gobierno, el cual está sujeto á una responsabilidad estrecha, y por lo mismo no hay inconveniente en autorizarle para llevar á cabo lo que se propone en ellas y exige la conservacion de la patria; pero el egecutor de la medida que se discute no es el Gobierno, sino el poder judicial, esto es, los jueces ó mag strados, de los cuales muchos tal vez estan en la idea de echar abajo el sistema. Y pregunto yo: esos jueces que han provocado la medida de que se visiten los es-pedientes sobre las consultas del consejo de Estado para estos destinos, serán mas activos en adelante? No: ¿se aprovecharán los jueces que hasta ahora han sido apáticos y se han declarado como enem gos del sistema, de la libertad que les da este artículo? ¿Haria buen uso de esta medida un juez que cree gravar su conciencia en proceder contra sua opiniones, en el caso de perseguir, como dibe, á un conspirador? Yo repito que no pierdan las Costes de vista esta consideración importante. Otras medidas se egecutarán por medio de Reales érdenes que firmarán los secretarios del Despacho; pero en esta no tienen intervencion alguna; y asi mientras no haya jueces que merezcan mas confian-23, es decir, mientras no ocupan estos destinos hombres que ofrezean todas las garantias que deben exigirse, considero esta medida no solo inutil, sino muy dañosa; por cuanto valiendose de ella se podrá perseguir à hombres pacificos y amantes del sistema, contra les cuales no haya sospicha ni indicio de atentado contra las nuevas instituciones.

Por últ mo he indicado que tampoco convenia la adorcion da esta medida, por cuanto lejos de conseguirse per ella el objeto que se ha propuesto la comision, se daria margen à muchos abusas del poderpara esto apelo á la experiencia: ¿cuáles son las causas de la impunidad de los delitos de conspiración, y de que los conspiradores no hayan sufrido todo el pronto castigo que debian? ¡Han sido por vintura algunas de las formalidades priscritas por la Constitucion? Not la cousa ha sido la que acabo de indicar, á saber, la calidad de los ju ces y sus opiniones particulares. Los jueces en general han eludido muchas vices la ley para sa'var los enemigos de la patria: y esta es la verdadera causa de que los conspiradores no hayan sufrido el castigo que la jey impone. Así pues para promover la administracion de justicia no es necesario facilitar el arresto de un delincuente, sino que hava jurces que inspiren mas confianza de que castigarán á los conspiradores i y fundado en todas las razones que he expuesto, entiendo que no deba aprobarse el dictamin de la comision; y à fin de que la comision no diga que reprobabilo la medida no proponço algun me fio che gi pira cons guir el ob eto que sa deses, tougo el honor de presenter a Confi so la propos e on si ulente. En seguida ley i el br. Romero una prapos c on dirigida á que se sujeten al juicio milliter, de que habia e tou o 2. de la les de 27 de Abril de 1821, los ros qui elemet n los delitos comprendidos en el art. Le de la misma sey, en egue su aprehinsion se haga por orden de la autoridad dividi documbise el párisfo 2.º del citado artículo, y sefiaiendose por las Cortis el termino que ha de durar esta determinacion.

Se suspendió esta discusion, y se leyó la minuta de decreto de las Cortes sobre el reemplazo del egercito, la cual fu- aprobad.

Se mando insertar en el acta el voto particular dei pri Albear, contrario á la aprobacion de la medida 5°

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion à las tres-

Informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre concelhacion, seguida en uno de los juzgados de princra histaril i de esta coste, y fenecida en la audiencia territorial de Castida da Nucta.

En cumplimiento de la visita que se me ha encargado de la causa sentenciada en la audiencia tirritorial de lostifa la Nulva un 128 de Julio de 1821 por el reginto D. Michael le Villafide, y modistridos, D. Vicento Garc a Cavito, D. For esco Cinolido de Pazi, D. Ramon Macia Lleopart, D. Juan Andi's de Sigovia y D. Josef A'enso, contra V toriano Juanz, v uno de esti corte, casado, de oficio revocador de casas, y conscites, con mot vo de la reunion descubinta en au de Noviembre de 1810 en la casa de aquel, indiciada de ser con el objeto de gostar la apida de la Constitución de esta M. H. V., protesto e la faz dei consejo de Estado, del Rey y de la Nacion entera , que despues d'haberta le do y releido, examinado y vuelto e exam nor, so o ei amor à la just cla y la seguridad publica y particular, garantida con la justa apsicación de la Constitución y las leves a sas causas, es lo que me guia y confuce a extender el siguiente informe, teniendo presente el art. 18 del dicreto de las Cortes generales y extraordinarias de 14 de Marzo de 1813.

Sin ibservancia de la Constitución y de las lives nafle purde llamars, ni estat seguio. Locios los ciulidades deben de cer a prosentar sus acciones en un todo conformes a lo prevenido en o cho cod go fundamental y demas decretos. No siendo mi intento exotdiar, sentaré la proposicion, que los jueces y magistrados deben juzgar bien para que la seguridad pública é individual fije su domicilio entre nosotros, y que

al mismo tiempo no se vean juzgados.

La ley 12, tít. 14, partida 3.º establece por cosa derecha, que el pleito movido contra la persona del hombre sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna dula. La 26, tit. 1. , partida 7. llama la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, é por ende, dice, que todo juzgador que hobiere a conocer el pleito sobre que nudiese venir muerte 6 perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy asincadamente que las pruebas que recibiere so-bre tal pleito que sean leales é verdaderas, é sin ninguna sospecha, é que los dichos e las palabras que dijeren firmando sean ciertas y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubila ninguna.

El decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, ó bien sez la ley de 26 del mismo, dispone en su art. 1.º: Que cualquiera rersona de cualquiera clase y condicion que sea que conspirace directamente y de hecho á trastornar 6 destruir 6 alterar la Constitucion política de la Monarquía española, 6 el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, 6 á que se confundan en una persona 6 cuerpo las potestades legislativa, egecutiva y judicial, 6 á que se radiquen en otras corporaciones 6 individuos, será perseguida como

traidor, y condenada a muerte.

A vista de estas leyes solo resta, meditando mucho la referida causa, averiguar: primero, si el delito que se persigue y se ha juzgado ya, es directo y de hecho á trastornar, y lo demas que refiere el articulo 1.º: segundo, si está probada con la debida claridad la conspiracion. No cabe duda que el proyecto y plan de derribar la lápida manifestado con actos prohibidos por la ley constituye un delito de conspiracion directa, con lo que queda resuelto el primer punto: mas en cuanto al segundo debo informar, que la causa no presenta la prueba positiva del acto criminal de conspirar directamente y de hecho al tras-torno de la Constitucion. Hay muchos indicantes sí del intento. Hubo reun on en la casa del Vitoriano en la noche dei 20 de Noviembre de 1820 con cinco ó mas personas, cuyo número no puede fijarse fueron sorprenaidos; no se logró haberlos asegurado; huyeron en el mismo acto; tuvieron lugar de ponerse de acuerdo hasta el 28 del mismo mes, en que Vitoriano Juarez se presentó voluntariamente à declarar ante el juez de primera instancia que conocia en la causa, D. Julian Diaz de Yela.

En mi concepto falta una prueba clara del delito de conspiracion, por habirse errado ó malogrado el primer goipe. Aun no se sabe con claridad y certeza, estando a lo escrito en el proceso, el objeto y plan de la reunion en la casa del revocador en la noche de la sorpresa.

El tribunal debe apticar la ley à la causa que juzgue. Esta no dice sufra la pena de muerte la persona que trate de conspirar, sino la que conspire directamente y de hecho. Mi juicio, despues de mucho estudio y comparacion recíproca del resultado del proceso con las ieyes, es que no hay una prueba clara, de manera que no pueda venir duda sobre el crimen de conspiracion directa y de hecho. Esto es en cuanto á lo principal. Debia concluir el informe si no creyese oportuno manifestar que tiene poca solidez discurrir por las autoridades de las personas. No es el número ni la clase de estas las que han de decidir al hombre recto é inflexible para juzgar, sino las razones y fundamentos en que apoyen sus dichos. La ley y los autos son la única regla de buen juicio. De estos y de aquella ha de nacer la demostracion y el convencimiento. Por lo cual en nada dube empecer que el promotor fiscal, el juez de primera instancia y el fiscal de la audiencia pidiesen y sa decretase la pena de muerte contra el Victoriano, queriendo sacar la consecuencia de que habiendole sentenciado la audiencia en 10 años de presidio en uno de los de Africa con la cualidad de retencion, ó aquellos procedieron, pidieron y determinaron mal, ó los magistrados. Es muy mala conse-cuencia. Hay infinitos grados de distancia entre la perpetracion del crimen, el conato, el intento y la prueba clara y cierta de todos estos extremos. El juez de primera instancia y los fiscales juzgaron que aquel paso ó pasos del intento á la perpetracion estaban ya casi andados: los dieron por concluidos, ó al menos por principiados, para egecutar el crimen; y que solo la ocurrencia de la sorpresa impidió la consumacion, que de otro modo, segun su intencion y todos los indicios de la causa, hubiera realizado el Victoriano y sus consortes con ruina de ellos mismos: y de aqui opinaron con un zelo santo por las libertades patrias sentando la pena de muerte. Pero bien analizada y meditada la diserencia y distancia que hay entre faltar poco y casi un momento de tiempo in-divisible para dar principio al delito, á la consumacion del mismo, se juzgará siempre con mas acierto y mas justa aplicacion de la ley al proceso, absolviendo de la pena de muerte que no imponiendola. Esto es lo que ha hecho en mi concepto la audiencia, porque ademas de no haber hallado en el proceso la prueba con la claridad que la misma ley previene, ha juzgado sin separarse de ella, sentenciándole en la pena mayor, exceptuada la de muerte, esmerándose en buscar la proporcion entre el castigo y el criman, teniendo presente la ley con el resultado y mérito de la causa.

Respecto al conocimiento y modo de proceder en ella con arreglo al decreto de las Cortes, tambien de 17, 6 sea ley de 26 de Abril de 1821, no puedo menos de informer, elogiando el infatigable zelo del digno juez de primuta instancia Yela (cufa memoria debe ser grata á todos los españoles amantes del sistema), que al momento de veri-ficada la promulgacion de dicha ley, se arregió exactisimamente, sus-tanciando el proceso con la rapidez que ordena, viéndose sentenciado en el 9 de Junio de 1821.

La audiencia siguió con igual exactitud la observancia de la ley en su actuacion, curso y decision, publicando la sentencia en el 28 de Julio siguiente. Asi que, lejos de encontrar en el proceso morosidad reparable, el mismo publica actividad, y una marcha constante y arre-glada á lo dispuesto en el decreto de las Cortes. No hay tampoco fallo contra ley expresa, ni contravencion à la Constitucion, ni golpe alguno de arb trariedad ó abuso.

Es cuanto debo informar, devolviendo la causa, en cumplimiento del encargo qua se me ha confisdo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1822. = Exemo. Sr. = Felipe Lopez Valdemo-20.=Excmo. Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

# Juicio de jurados.

El Exemo. Sr. D. Evaristo San Miguel denunció al Sr. alcalde D. Vicente Bertran de Lis el pasage de los números 24 y 25 de la Tercerola, que comienza en la pág. 30 hasta el fin de dicho número, como injurioso á su persona. En su vista se reunió el jurado compuesto de los señores siguientes: el marques de Cusano, D. Ignacio Pajáres, D. Gregorio Mandivil, D. Juan Cortes, D. Juan Isidoro Perez, Don Juan Paz, D. Valentin Recio, D. Joaquin Lumbreras y D. Francisco de la Carrera.

Habida la conferencia que previene la ley, declararon por unanimidad haber lugar á la formacion de causa.

Por providencia del tribunal especial de Guerra y Marina, dada en 9 del corriente, se cita, llama y emplaza á Elías da Cruz y á los demas interesados en el buque apresado los Tres Amigos y su cargamento, ó à las personas que representen sus respectivos derechos, para que en el preciso y perentorio termino de seis meses se presenten en el citado tribunal por medio de procurador á deducir las acciones que crean convenirles en los autos pendientes en dicho tribunal entre D. Dionisio Capaz y Leon y el referido Elías da Cruz y Francisco das Chagas; apercibidos de que pasado dicho término se les dará el curso que corres-

Por providencia de la sala primera civil de la audiencia territorial de Madrid, dada en 4 del corriente, se cita á los herederos de D. Iid.sonso de Mahave, para que en el perenterio termino de 15 dies comparezcan en dicho tribunal y escribanía de Cámara de D. Josef María Monedero y Ayala por medio de procurador con poder bastante à usar de la comunicación de autos que les está concedida en los que siguió en la extinguida subdelegacion general de bienes mostrencos el fiscal de la misma, hoy el Crédito público, con Doña Ana Perez, viuda de Don Julian Alonso y Estrada, sobre denuncia de 4634 ducados de principal de un censo, denunciado por el referido Mahave, ya difunto, y otros; apercibido de que da no verificarlo les parará el perjuicio que haya

## ANUNCIOS.

La junta de repartimiento del medio diezmo y primicia del obispado de Osma necesita de un sugeto de conocimientos y práctica en materia de cuentas, que ponga en clato las formadas por su oficina en la distribucion de los frutos decimales, presentando un estado sencillo y de-mostrativo del adeudo general, de las bajas que este hayan tenido, expresando el resultado partible, y el cuánto ha debido tocar á cada interesado; puntos que no existen averiguados, á pesar de las continuas tareas de la junta y su oficina hasta el dia de la fecha. Al sugeto que lo desempeñe se le dará la remuneracion correspondiente á tan interesante

Se han extraviado los siguientes privilegios de juros: mrs. 323,341, sobre millones de Salamanca: mrs. 1.321,653, alcabalas de Sevilla, los dos en cabeza de Julio y Lucas Pallavicini: mrs. 284,412, millones de Córdoba: 2159, millones de Segovia, los dos en cabeza de Juan Bau-tista Negrun: 124,214 mrs., millones de Sevilla, en cabeza de Agustin Grimald: 1.128,500 mrs., servicio de millones de Palencia, en cabeza de Cristóbal Centurion: mrs. 159,021, millones de Sevilla, en cabeza de Apoleon Spinola: mrs. 18,410, millones de Toledo, en cabeza de Negrun de Negro: mrs. 71,108, sobre millones de Extremadura: mrs. 1509, millones de Toledo, los dos en cabeza de Grimald Ceva: mrs. 3009, millones de Jaen, en cabeza de Felipe Gentil: maravedises 61,467, sobre id., en cabeza de Peretta Bassadoli. Quien tuviere noticia de ellos se servirá avisarlo á D. Bernardo Solari, calle de las Infantas, núm. 1 t, cuarto principal.

Continua el catálogo de esta imprenta Nacional. Hergenn, des-cripcion de las rocas, 8.º marquilla, á 11 rs. en papel, 16 en pasta y It en rústica.-Heideck, defensa de la religion cristiana, cuatro tomos, 4°, á 94 rs. en papel y 124 en pasta. Hijosa, geometría practica, 8°, à 9 rs. en papel y 13 en pasta. Historia del Toison de Oro, men de los sinónimos de la lengua castellana, 8.º marquilla, á sa

reales en papel y 17 en pasta. (Se continuará.)